

DECRETO N° 738.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que la Constitución de la República reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, por lo que es su deber garantizar a sus habitantes el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social mediante la protección de los recursos naturales, la diversidad e integridad del medio ambiente.
- II.- Que El Salvador, ha ratificado instrumentos internacionales los cuales obligan a las autoridades a contribuir en la promoción e implementación de medidas efectivas para reducir el consumo de combustibles fósiles en el país, con la finalidad de disminuir la contaminación ambiental y los daños en la salud de sus ciudadanos y habitantes.
- III.- Que el Estado debe fomentar e incentivar a través de políticas públicas, el uso de medios de transporte eléctricos; tanto en el sector público como en el privado mediante el incentivo fiscal para la importación de ese tipo de vehículos, repuestos y otros accesorios afines a los mismos, así como la construcción de la infraestructura requerida para la recarga de ese tipo de vehículos con energías limpias, dejando atrás la dependencia de los combustibles fósiles, permitiéndose con ello la des carbonización de la economía.
- IV.- Que a nivel mundial, la implementación de las políticas públicas antes citadas ya son una realidad, por lo que se vuelve necesaria la emisión de las disposiciones legales pertinentes a fin que El Salvador cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales correspondientes.



POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados: Mario Antonio Ponce López, Norman Noel Quijano Gonzalez, Rodolfo Antonio Parker Soto, Patricia Elena Valdivieso de Gallardo, Johanna Elizabeth Ahuath de Quezada, Rina Idalia Araujo de Martínez, Dina Yamileth Argueta Avelar, Rodrigo Ávila Avilés, Lucía del Carmen Ayala de León, Marta Evelyn Batres Araujo, Yolanda Anabel Belloso Salazar, Raúl Beltrhan, Reinaldo Alcides Carballo Carballo, Douglas Antonio Cardona Villatoro, Sara Marcela Carrillo de Chacón, Silvia Alejandrina Castro Figueroa, Tomás Emilio Corea Fuentes, Felissa Guadalupe Cristales Miranda, Nidia Díaz, José Edgar Escolán Batarse, Julio César Fabián Pérez, Ramiro García Torres, Ricardo Ernesto Godoy Peñate, Jorge Schafik Handal Vega Silva, Karla Elena Hernández Molina, José Andrés Hernández Ventura, Idalia Margarita Jirón González, Jorge Antonio Juárez Morales, Mauricio Roberto Linares Ramírez, Mario Andrés Martínez Gómez, Jorge Uriel Mazariego Mazariego, Sonia Maritza López Alvarado, José Mauricio López Navas, Andrés Ernesto López Salguero, Juan Carlos Mendoza Portillo, Rocío Yamileth Menjívar Tejada, José Francisco Merino López, Silvia Estela Ostorga de Escobar, Jeannette Carolina Palacios de Lazo, René Alfredo Portillo Cuadra, María Vicenta Reyes Granados, David Ernesto Reyes Molina, Carlos Armando Reyes Ramos, Santos Adelmo Rivas Rivas, Rosa María Romero, Karla Maria Roque Carpió, Jorge Luis Rosales Ríos, Melissa Yamileth Ruiz Rodríguez, Jaime Orlando Sandoval Leiva, Víctor Hugo Suazo Álvarez, Mauricio Ernesto Vargas Valdez, Guadalupe Antonio Vásquez Martínez y Óscar David Vásquez Orellana.



DECRETA la siguiente:

**LEY DE FOMENTO E INCENTIVOS PARA LA IMPORTACIÓN Y USO DE MEDIOS
DE TRANSPORTE ELÉCTRICOS E HÍBRIDOS**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

OBJETO DE LA LEY

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto principal, fomentar a través del establecimiento de incentivos fiscales y económicos, el uso de vehículos automotores eléctricos e híbridos en el país, tanto para el transporte de personas en el sector público como en el privado, con el fin de contribuir a la movilidad sostenible y a la protección del medio ambiente a través de la reducción de emisiones de dióxido de carbono. También tiene por objeto:

- a) Proteger y mejorar la calidad del medio ambiente y la salud de las personas, a través de otros contaminantes generados por los vehículos automotores.
- b) Fomentar el uso de los diferentes tipos de medios de transporte eléctrico e híbridos tanto en el sector privado como en el sector público.
- c) Establecer incentivos fiscales y económicos para promover la importación y adquisición de medios de transporte eléctrico e híbridos en el país.

DEFINICIONES

Art. 2.- Para los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:



Batería eléctrica: Dispositivo que contiene una o más celdas electroquímicas que pueden convertir la energía química almacenada en corriente eléctrica.

Centro de recarga o estación de recarga eléctrica: Sistema que provee energía para la carga de las baterías de los vehículos eléctricos y vehículos híbridos enchufables, y que tiene una potencia de salida a partir de los 7 kilovatios.

Motor eléctrico para vehículo: Máquina eléctrica rotatoria que convierte la energía eléctrica en energía mecánica encargada de impulsar el vehículo eléctrico según los requerimientos técnicos del fabricante.

Movilidad eléctrica sostenible: Es la acción capaz de satisfacer las necesidades de la sociedad de moverse libremente, acceder, comunicarse, comercializar o establecer relaciones sin sacrificar el medio ambiente u otros valores humanos ecológicos básicos actuales o futuros.

Vehículo Automotor eléctrico: Medio de transporte terrestre propulsado únicamente por un motor eléctrico alimentado por una batería que se carga mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica.

Vehículo híbrido eléctrico: Medio de transporte propulsado con un motor de combustión interna y con un motor eléctrico alimentado por una batería que puede o no cargarse mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica.

Vehículo Híbrido eléctrico no enchufable (HEV): Medio de transporte propulsado con un motor de combustión interna y con un motor eléctrico alimentado por una batería que no necesita ser enchufado a una fuente externa de alimentación eléctrica.

Vehículo Híbrido eléctrico Enchufable (PHEV): Medio de transporte propulsado con un motor de combustión interna y con un motor eléctrico alimentado por





una batería que se carga mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica.

TÍTULO II DE LAS COMPETENCIAS E INCENTIVOS FISCALES

CAPÍTULO I COMPETENCIAS COMPETENCIAS DEL ENTE RECTOR

Art. 3.- El Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, a través del Viceministerio de Transporte tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Crear, orientar y ejecutar una política pública que fomente el uso de vehículos eléctricos e híbridos en todo el país.
- b) Promover en el transporte público colectivo de pasajero y de carga la sustitución de vehículos automotores de combustión por vehículos automotores eléctricos e híbridos.
- c) Emitir un distintivo correspondiente a los vehículos eléctricos y vehículos híbridos, que permita su fácil identificación y determinar las reglas para su uso.

Los Ministerios de Hacienda, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Economía y Salud, así como la Defensoría del Consumidor, colaborarán según sus respectivas competencias con el Viceministerio de Transporte, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.



COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Art. 4.- Compete al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales velar porque exista una disposición final adecuada de las baterías para vehículos eléctricos e híbridos eléctricos y demás componentes que puedan generar daños al medio ambiente.

COMPETENCIAS DEL INSAFORP

Art. 5.- El Instituto Salvadoreño de Formación Profesional (INSAFORP), dentro del ámbito de aplicación de esta ley, deberá apoyar con la formación y capacitación del recurso humano que se pueda desarrollar laboralmente en el mantenimiento y la reparación de vehículos eléctricos y sus partes. El INSAFORP podrá suscribir convenios de cooperación y/o subcontratar universidades, institutos técnicos especializados o empresas especializadas en la materia, para el cumplimiento de esta disposición.

CAPÍTULO II

INCENTIVOS FISCALES Y ECONÓMICOS PARA LA IMPORTACIÓN, PARA EL USO Y LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS ELECTRICOS E HIBRIDOS

Art. 6.- Los beneficios económicos y fiscales establecidos en la presente ley serán aplicables a los vehículos automotores regulados en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y en la Ley Especial de Transporte de Carga por Carretera, en su modalidad de eléctricos e híbridos.

También serán aplicables a bicicletas y demás velocípedos propulsados únicamente con motor eléctrico.



Art.7.- Se establece un derecho arancelario a la importación del 0% para los vehículos a que se refiere la presente Ley.

Así mismo:

- a) Declárese exento del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (IVA) que se generen por la importación del bien y del Impuesto Especial a la Primera Matrícula de Bienes en el Territorio Nacional, en un cien por ciento, a los vehículos automotores eléctricos nuevos y los vehículos automotores híbridos nuevos, sean enchufables o no enchufables.
- b) Declárese exento del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (IVA) que se generen por la importación del bien y del Impuesto Especial a la Primera Matrícula de Bienes en el Territorio Nacional, en un veinticinco por ciento los vehículos automotores eléctricos usados y los vehículos automotores híbridos usados, sean enchufables o no enchufables y .
- c) Declárese exento en un cien por ciento el pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (IVA) que se generen por la importación de las bicicletas y demás velocípedos propulsados únicamente con motor eléctrico.

Las exenciones otorgadas en el presente artículo tendrán una validez de diez años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Una vez transcurrido la mitad del plazo antes dicho, el Ministerio de Hacienda deberá realizar una evaluación los beneficios fiscales otorgados en la presente ley, debiendo remitir a la Asamblea Legislativa un informe en dónde recomiende la reducción, ampliación o mantenimiento del plazo establecido en el inciso anterior, basado en el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.



Art. 8.- Prohibase la importación de vehículos automotores eléctricos o híbridos usados que:

- 1) Tengan una antigüedad de más de tres años, contados a partir de la fecha de su fabricación.
- 2) No cuenten con baterías eléctricas nuevas.
- 3) Cuando esté prohibida en el país de procedencia la circulación o posean alguno de los siguientes títulos de procedencia:
 - a. SALVAGE – PARTS ONLY (Pérdida total o recuperado)
 - b. LEMON SALVAGE (Pérdida total, o reparado)
 - c. SALVAGE CERT-LEMON LAW BUYBAK (Devuelto según la Ley de Vehículos Nuevos Defectuosos)
 - d. DESTRUCTION (Destrucción)
 - e. SALVAGE CERTIFICATE-NO VIN (Cuando el VIN no coincide con otro número de VIN en otras partes del vehículo)
 - f. NON REBUILDABLE (No Reconstruible)
 - g. SALVAGE/FIRE DAMANGE (Incendiados)
 - h. PARTS ONLY (Solo para partes)
 - i. TOTAL LOSS (Perdida Total)
 - j. DISMANTLERS (Desmantelamiento)
 - k. NON REPAIRABLE (No Reparable)



- I. JUNK (Desecho)
- m. CRUSH (Aplastado)
- n. SCRAP (Chatarra)
- o. SALVAGE KATRINA (inundado)

Así mismo, aplicará la prohibición cuando en el título de propiedad o documento equivalente, se indique que se trata de un vehículo dañado por inundación de agua dulce o salada, que contenga cualquiera de las siguientes leyendas: Flood Salvage, Flood Title, Flood Nonrepairable, Flood Title-Water Damage, entre otras que se refieran a daños en siniestros de ese tipo.

Los vehículos automotores usados a los que se hace referencia y cuya importación no se prohíbe, podrán gozar de las exenciones establecidas en el artículo anterior hasta que en el país existan talleres autorizados por el Viceministerio de Transporte que realicen la revisión mecánica vehicular a éste tipo de vehículos y que certifiquen que la batería eléctrica es nueva y que éstos vehículos se encuentran en óptimas condiciones de uso, de conformidad a lo contemplado en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y demás normativa aplicable.

Art.9.- El Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Aduanas, elaborará dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la respectiva Disposición Administrativa de Carácter General para facilitar la aplicación de los beneficios fiscales contemplados en la presente ley en las partidas arancelarias que corresponden al Sistema Arancelario Centroamericano, siguientes:
8702.20.00.00; 8702.30.00.00; 8702.40.00.00; 8703.40.00.00; 8703.50.00.00;
8703.60.00.00; 8703.70.00.00; 8703.80.00.00; 8703.90.00.00; 8704.90.00.00;
8711.60.00.00 y 8711.90.00.00.

INCENTIVOS PARA LA ADQUISICIÓN Y PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHICULOS ELECTRICOS E HIBRIDOS

Art. 10.- Los vehículos eléctricos y vehículos híbridos eléctricos nuevos que deben inscribirse en el Registro Público de Vehículos Automotores, estarán exentos en un cien por ciento del pago derechos anuales de refrenda de matrícula, estipulados en la Ley de Derechos Fiscales por la Circulación de Vehículos, por un plazo de dos años contados a partir del año de la expedición de la primera Tarjeta de Circulación.

USO DE PARQUEOS VERDES PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ELÉCTRICO

Art. 11- Los vehículos eléctricos y vehículos híbridos enchufables podrán parquear en los espacios designados como verdes dentro de los parqueos públicos, así como de supermercados, centros comerciales y demás parqueos privados, según las disposiciones del reglamento de la presente ley.

Estos espacios preferenciales en ningún caso podrán sustituir o reemplazar los dispuestos para las personas con discapacidad.

Los vehículos de combustión que se estacionen en los espacios designados como verdes, serán sujetos a una multa de quince días del salario mínimo por día del sector comercio y servicios, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su respectivo reglamento.

TÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS IMPORTADORES, DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS E HÍBRIDOS Y DE LOS DE LOS CENTROS DE RECARGA O ESTACIÓN DE RECARGA ELÉCTRICA

CAPÍTULO I OBLIGACIONES

Art.12.- Son obligaciones de los importadores, distribuidores y comercializadores de vehículos eléctricos e híbridos las siguientes:

- a) Ofrecer el servicio de reparación y mantenimiento de los vehículos eléctricos y vehículos híbridos eléctricos que comercialicen.
- b) Remitir anualmente al Viceministerio de Transporte una lista de los modelos ofrecidos en el país.
- c) Importar los modelos más recientes y actualizados del mercado de vehículos eléctricos e híbridos, disponibles para la región.
- d) Garantizar la disponibilidad de accesorios y repuestos de los modelos que comercialicen en el país durante un plazo determinado, de conformidad a lo regulado en la Ley de Protección al Consumidor.
- e) Colaborar con el Viceministerio de Transporte en el fortalecimiento de la política pública que fomente el uso de vehículos eléctricos e híbridos en el país, mediante el aporte de conocimientos técnicos de la industria.
- f) Gestionar, ante el ente rector y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la correcta disposición final de las baterías de los vehículos eléctricos e híbridos que por su uso deban desecharse, así como los demás componentes o desechos peligrosos que puedan generar riesgos ambientales.

CAPÍTULO II DE LOS CENTROS DE RECARGA O ESTACIÓN DE RECARGA ELÉCTRICA

ESTABLECIMIENTO DE LOS CENTROS DE RECARGA

Art. 13.- Los centros de recarga podrán instalarse en entornos privados o en entornos públicos, y su construcción y puesta en marcha, así como, la comercialización de recarga para baterías eléctricas en estos centros, corresponde a las distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica, siguiendo las normativas y estándares técnicos de instalación dictados por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones.

Los centros de recarga deberán facilitar la información sobre los puntos de recarga más cercanos o próximos, precios de recarga, tiempos de recarga, estadísticas de consumo y demás información necesaria.

EXONERACIÓN DE IMPUESTOS

Art. 14.- Las personas naturales o jurídicas que a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, obtengan ingresos por la prestación de servicios de recarga eléctrica, en los centros de recarga correspondientes, gozarán de exención total del pago del Impuesto sobre la Renta por un período de cinco años contados a partir de la fecha en que se generen dichos ingresos.

Para gozar de los beneficios a que se refiere el inciso anterior, el beneficiario deberá:

- a) Contar con acuerdo emitido por el Ministerio de Hacienda, previa opinión favorable de SIGET.

- b) Llevar registros contables separados que permitan identificar plenamente dichas rentas, a efecto de no incorporarlas como rentas gravadas y además, que permita comprobar el inicio y fin del goce de los incentivos fiscales.

TÍTULO IV

DEL ALMACENAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS Y DESECHOS PELIGOROS

CAPÍTULO ÚNICO

Art.15.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales velará porque exista una disposición final adecuada de las baterías para vehículos eléctricos e híbridos eléctricos y demás componentes que puedan generar daños al medio ambiente, conforme a las leyes vigentes. Para estos efectos, deberá elaborar conjuntamente con los importadores, distribuidores y comercializadores un sistema de recuperación manejo y disposición final de los residuos y desechos peligrosos generados por los mismos.

Art.16.- Durante la recolección, el almacenamiento y la disposición final de los desechos peligrosos generados por los vehículos eléctricos e híbridos, se deberán tomar las medidas necesarias para la prevención de la generación de lixiviados y derrames de electrolitos o cualquier sustancia contaminante a fin de evitar la infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento; así como evitar riesgos por incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames.

Art. 17.- Los servicios para el manejo de los residuos y desechos peligrosos generados por los vehículos eléctricos e híbridos, en cualesquiera o en todas sus fases, podrán ser prestados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, autorizadas para tal actividad por las autoridades competentes.

Art. 18.- La exportación de residuos y desechos peligrosos generados por los vehículos eléctricos e híbridos, deberá cumplir con lo dispuesto en el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación y la normativa nacional aplicable en materia de sustancias, residuos y desechos peligrosos.

TÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

Art. 19.- El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, será la institución competente para el otorgamiento de los beneficios fiscales correspondientes, previa calificación y recomendación de parte de la Dirección de Impuestos Internos, en adelante la DGI.

La Dirección General de Aduanas y el Viceministerio de Transporte, serán las instituciones competentes para ejercer la vigilancia, control y fiscalización de las actividades incentivadas por medio de la presente Ley.

DE LA SOLICITUD DE LOS BENEFICIOS FISCALES

Art.20.- Para hacer uso de los beneficios otorgados por esta ley, el interesado deberá presentar solicitud al Ministerio de Hacienda por escrito y estar solvente respecto al ejercicio fiscal anterior, quien lo remitirá a la Dirección de Impuestos Internos, para su calificación.



Dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, la Dirección de Impuestos Internos deberá emitir opinión técnica sobre la procedencia de otorgar los beneficios fiscales a los bienes, insumos y servicios a importar así como a los ingresos obtenidos por la prestación de servicios de recarga eléctrica, una vez se verifique que la persona solicitante, no tiene obligaciones tributarias pendientes, para lo cual podrá solicitar las aclaraciones adicionales a que haya lugar, las cuales deberán ser presentadas en el plazo máximo de tres días hábiles.

La DGI, deberá resolver lo pertinente dentro de los tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud o de la presentación de las aclaraciones adicionales ya sea recomendando o no al Ministerio de Hacienda, el otorgamiento de los beneficios solicitados.

DE LA RESOLUCIÓN FAVORABLE

Art 21.- De obtener resolución favorable según lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda, con base en la certificación emitida por la DGI, los otorgará, sin más trámite mediante el acuerdo ejecutivo correspondiente, dentro del plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la resolución de la DGI, el cual deberá publicarse por dicho ministerio en el Diario Oficial.

DE LA RESOLUCIÓN DESFAVORABLE

Art. 22.- En caso que existan motivos de fondo para denegar la calificación, el Ministerio de Hacienda tendrá el mismo plazo del artículo anterior, para emitir una resolución razonada denegando la petición, Dicha resolución, será notificada, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la resolución citada al interesado, quien podrá

interponer el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la presente Ley.

Art. 23.- Si fuere persona jurídica, las solicitudes a que se refieren los artículos anteriores, deberán ser presentadas por el representante legal o apoderado facultado para ello, cumpliendo con las formalidades legales y reglamentarias establecidas.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 24.- El Ministerio Hacienda, revocará los beneficios otorgados por la presente ley ante el incumplimiento de una de las obligaciones reguladas en el artículo 12 y 14 de la misma.

DEL TRÁMITE PARA LA SANCIÓN DE INFRACCIONES

Art. 25.- Cuando el VMT o la Dirección General de Aduanas, según corresponda, tengan conocimiento del cometimiento de infracciones a la presente Ley, notificarán de inmediato al Ministerio de Hacienda para que ordene de la misma forma, el inicio del procedimiento de investigación y el sancionatorio correspondiente.

El Ministerio mandará oír al presunto infractor por el término de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva, para que presente los documentos de descargo que estime pertinentes, los cuales serán analizados en el plazo de tres días. Concluido el procedimiento, el Ministerio de Hacienda mediante resolución deberá indicar si se suspende o no los beneficios fiscales otorgados, la cual será notificada al titular de los beneficios fiscales.

Si la resolución fuere en sentido de suspender los beneficios fiscales, ésta deberá expresar la identificación del infractor, las circunstancias del cometimiento de la infracción que se le atribuye, así como las disposiciones legales infringidas.

Art. 26.- De la resolución final podrá interponerse recurso de apelación dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de aquélla, el cual deberá presentarse ante el funcionario que la emitió.

Art. 27.- El funcionario respectivo deberá remitir el escrito mediante el que se interpone el recurso, con el original del expediente respectivo, al Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, quien será competente para conocer si la sanción fue impuesta conforme a derecho o no, el día hábil siguiente, quien decidirá sobre la admisibilidad de la apelación en el plazo de tres días. Admitido que sea el recurso, y si así lo solicitare el interesado, se abrirá a prueba por el término de cinco días.

El Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos confirmará, modificará o revocará, según corresponda, el acto impugnado, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de interposición del recurso.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

DEL FINANCIAMIENTO DE LA BANCA NACIONAL

Art. 28.- Las instituciones financieras públicas o privadas, del país, podrán implementar líneas de financiamiento para la compra de vehículos eléctricos e híbridos para el transporte público de pasajeros. Estas líneas incluirán facilidades en sus plazos,



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

tasas de interés, garantías y trámites, siempre y cuando estas no representen situaciones riesgosas para las entidades financieras.

DECLARATORIA DE ORDEN PÚBLICO

Art. 29.- Declárase de orden público la utilización de los vehículos eléctricos e híbridos regulados por la presente en el sector público, por lo que se autoriza a las instituciones de la Administración Pública a cambiar la flota de vehículos institucionales, conforme a las posibilidades presupuestarias de cada una.

De igual manera se declara de orden público la utilización de vehículos eléctricos e híbridos en el transporte público de pasajeros regulado en el artículo 27-A de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

DE LA SUPLETORIEDAD NORMATIVA

Art.- 30.- En todo aquello que sea aplicable y no esté regulado en la presente se Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial y la Ley Especial de Transporte de Carga por Carretera, y sus reglamentos correspondientes.

Art. 31.- El Presidente de la República emitirá el Reglamento de ejecución de la presente Ley, en un plazo de 90 días contados a partir de la vigencia de la misma.

DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY

Art. 32.- La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinte



MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ
PRESIDENTE

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ
TERCERA VICEPRESIDENTA

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
PRIMER SECRETARIO

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
SEGUNDO SECRETARIO

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA
TERCERA SECRETARIA

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO
CUARTA SECRETARIA

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA
QUINTO SECRETARIO

MARIO MARROQUÍN MEJÍA
SEXTO SECRETARIO